



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1530/2024**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ**  
**SECRETARIA TÉCNICA**

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.1530/2024

Sujeto Obligado: Secretaría  
de Movilidad

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César  
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la  
parte recurrente?



Información sobre la asignación de autobuses para operativos especiales como los cierres de las líneas 1, 9 y 12 del metro.

Por la declaración de incompetencia del  
Sujeto Obligado



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin  
materia.

**Palabras clave:** Operativos especiales, movilidad, cierres líneas del metro, transporte de apoyo, competencia concurrida, remisión solicitud.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1530/2024

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	3
<b>I. ANTECEDENTES</b>	4
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
<b>III. RESUELVE</b>	22

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Secretaría</b>	Secretaría de Movilidad



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1530/2024

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a quince de mayo de dos mil veinticuatro.<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1530/2024**, interpuesto en contra de la Secretaría de Movilidad, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El veintidós de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090163024000417.

2. El primero de abril, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto un oficio sin número, a través del cual se manifestó como notoriamente incompetente para conocer de lo solicitado y remitió la solicitud ante el Metrobús, la Red de Transporte Público de Pasajeros de la

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Ciudad de México y el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y generando el acuse correspondiente.

3. El dos de abril, se tuvo por presentada a la parte recurrente su recurso de revisión, expresando inconformidad en los siguientes términos:

*“La Secretaría de Movilidad ha coordinado los operativos de emergencia por los distintos cierres de la red del metro; el Secretario de Movilidad ha informado al lado de la Jefa de Gobierno Claudia Sheinbaum y el Jefe de Gobierno Martí Batres, sobre dichos operativos; el equipo de la Secretaría de Movilidad ha participado en el diseño del operativo y en su instrumentación en sitios como Balderas, Pantitlán, Velódromo, Escuadrón 201, entre otros. La información del operativo especial se concentra en la Secretaría de Movilidad. (sic).*”

4. El cinco de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarían necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El diecinueve de abril, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio SM/DUTMI/RR/071/024 con sus respectivos anexos, por los cuales emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, presentó las pruebas que consideró pertinentes y notificó la emisión de una respuesta complementaria.

6. El diez de mayo, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en la fracción V del artículo 243 de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos

2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada se tuvo por notificada el primero de abril, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el dos de abril, es decir, al primer día hábil siguiente, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

En este sentido, es importante referir que, a través de las manifestaciones a manera de alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que notificó la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

**TÍTULO OCTAVO**  
**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA**  
**DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo I**  
**Del Recurso de Revisión**

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

De tal manera que se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin materia, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo; pues al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, esto, porque la pretensión del recurrente ha quedado satisfecha.

Pues es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional o administrativo de naturaleza contenciosa, estar constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue la litis, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio **07/21**<sup>4</sup>, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, al respecto, de las constancias que obran en autos

---

<sup>4</sup> Consultable en: [https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02\\_2021-T02\\_CRITERIO-07-21.pdf](https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf)

se advierte que, con fecha dieciocho de abril, el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, en el medio señalado por la misma para oír y recibir notificaciones, siendo a través de correo electrónico, en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria se satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

**a) Contexto.** La parte recurrente solicitó lo siguiente:

*“Asignación de autobuses para operativos especiales como los cierres de las líneas 1, 9 y 12 del metro. Desglosando, el origen del vehículo (Metrobús, Transportes Eléctricos, Red de Transporte de Pasajeros), el operativo destino, las fechas asignadas y la flota a que pertenece.” (sic)*

**b) Respuesta:** En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta, en los siguientes términos:

- La Unidad de Transparencia señaló que si bien es cierto que a la Secretaría le corresponde el despacho de las materias relativas a la planeación, control y desarrollo integral de la movilidad, así como establecer la normatividad, los programas y proyectos necesarios para el desarrollo de la red vial, así como aquellas orientadas a determinar los

requisitos y expedir la documentación para que los vehículos y sus conductores circulen; también lo es que no posee ni genera información relacionada con la solicitud.

- En virtud de lo anterior, remitió la solicitud ante la Unidad de Transparencia del Metrobús, de la Red de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México y el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, por considerar que son los Sujetos Obligados competente para conocer de la solicitud, proporcionando los datos de contacto y generando el acuse correspondiente.

**Unidad de Transparencia de Metrobús.**–Ubicada en Hamburgo 213, Piso 18, Col. Juárez, C.P. 06600, CDMX, email: [oiip@metrobus.cdmx.gob.mx](mailto:oiip@metrobus.cdmx.gob.mx) tel. 55.8957.0279, página web <https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/metrobus>  
**Responsable de la Unidad de Transparencia.**–María Patricia Becerra Salazar.

**Unidad de Transparencia del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México (STE).**–Ave. Municipio Libre 402 Planta Baja, Col. San Andrés Tetepilco, C.P. 09440, Alcaldía Iztapalapa, CDMX, tel. 55.2595.0000, ext. 206, correo electrónico [oiip\\_ste@ste.cdmx.gob.mx](mailto:oiip_ste@ste.cdmx.gob.mx) o a la página: <https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/servicio-de-transportes-electricos-de-la-ciudad-de-mexico> **Responsable de la Unidad de Transparencia.**–Daniel Arturo Coronel Ruiz.

**Unidad de Transparencia de la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México (RTP).**–Ubicada en Calle Versalles 46, Col. Juárez, C.P. 06600, Alcaldía Cuauhtémoc, CDMX, tel. 55.1328.6300 ext. 6440, correo electrónico [transparencia@rtp.cdmx.gob.mx](mailto:transparencia@rtp.cdmx.gob.mx) o a la página <https://www.rtp.cdmx.gob.mx/transparencia> **Responsable de la Unidad de Transparencia.**–GabrielaRodríguez Cortes.

Folio de la solicitud	090163024000417
<b>En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite</b> Metrobús, Red de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México, Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México	
Fecha de remisión	01/04/2024 10:57:16 AM Asignación de autobuses para operativos especiales como los cierres de las líneas 1, 9 y 12 del metro. Desglosando, el origen del vehículo (Metrobús, Transportes Eléctricos, Red de Transporte de Pasajeros), el operativo destino, las fechas asignadas y la flota a que pertenece.
Información solicitada	
Información adicional	
Archivo adjunto	090163024000417 CANALIZACION.pdf

**c) Síntesis de agravios de la recurrente.** Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó de

manera medular como **-único agravio-** la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado.

**d) Estudio de la respuesta complementaria.** A la luz de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, entraremos al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

- La Dirección General de Planeación y Políticas, informó que de conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 195 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México, en los cierres temporales del Sistema de Transporte Colectivo Metro en sus líneas 1, 9 y 12, ha participado de manera activa en la planeación de las mejores alternativas para el desplazamiento del transporte de apoyo, de la siguiente manera:
  - LÍNEA 1. Implementado mediante tres fases de operación con apoyo de autobuses de la Red de Transporte de Pasajeros, conforme a lo siguiente:
    - Servicio de Apoyo Línea 1. Fin de semana de preparativos durante el sábado 9 y domingo 10 de julio de 2022 operando con una flota de 180 autobuses de la Red de Transporte de Pasajeros (RTP) en tres circuitos (Pino Suárez-Observatorio, Pino Suárez-Tacubaya y Balderas-Tacubaya) : [https://www.semovi.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Preparativos\\_ApoyoNuevaL1.pdf](https://www.semovi.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Preparativos_ApoyoNuevaL1.pdf)
    - Servicio de Apoyo Nueva Línea 1 durante la primera etapa de Modernización desde el 11 de julio hasta el 8 de noviembre operando con una flota de 220 autobuses de la Red de Transporte de Pasajeros (RTP) en el tramo Balderas-Pantitlán con cuatro circuitos distintos (Balderas-Pantitlán pasando por Candelaria y San Lázaro, Balderas-Pantitlán sin pasar por Candelaria y San Lázaro, Balderas-Zaragoza y Pino Suárez-Zaragoza).
    - Servicio de Apoyo Nueva Línea 1 durante la segunda etapa de Modernización desde el 6 de noviembre de 2023 hasta la fecha de conclusión de los trabajos operando con una flota de 200 autobuses de la Red de

Transporte de Pasajeros (RTP) en el tramo Isabel la Católica-Observatorio con cuatro circuitos distintos (Isabel la Católica-Observatorio, Isabel la Católica-Alameda Tacubaya, Isabel la Católica-Cetram Chapultepec y Balderas-Alameda Tacubaya). Más información en:  
<https://www.semovi.cdmx.gob.mx/storage/app/media/PPT/2023/servicio-de-apoyo-tramo-observatorio-il-acatolica.pdf>  
<https://www.semovi.cdmx.gob.mx/storage/app/media/PPT/2023/SERVICIO%20DE%20APOYO%2017112023.pdf>

Así mismo, se ha puesto en operación el recorrido temporal Tacubaya-París de la Línea 7 de Metrobús desde el día 13 de noviembre de 2023, el cual, a partir del día 9 de abril de 2024 se extendió desde Tacubaya hasta Glorieta de Colón con una flota de 18 unidades.

- **LÍNEA 9**

- 80 unidades de la Red de Transporte de Pasajeros (RTP) operando en la ruta Agrícola Oriental (Línea A)-Lázaro Cárdenas (Línea 9) a partir del día 17 de diciembre de 2023 a la fecha de conclusión de los trabajos de renovación.
- 25 unidades en reforzamiento y ampliación de la Línea 9 de Trolebús a la estación Tepalcates (Línea A) y con destino a la estación Villa de Cortés (Línea 2) a partir del día 6 de noviembre a la fecha de conclusión de los trabajos de renovación.
- 40 unidades de Metrobús operando desde la estación Pantitlán hasta la estación Velódromo de la Línea 9 del Sistema de Transporte Colectivo desde el día 17 de diciembre de 2023 a la fecha de conclusión de los trabajos de renovación.  
Para mayor información:  
<https://www.semovi.cdmx.gob.mx/storage/app/media/PPT/2023/linea-9-18-de-diciembre.pdf>

- **LÍNEA 12. Servicio implementado en tres fases, de acuerdo al proceso de puesta en operación de la línea conforme a lo siguiente:**

- 150 unidades de apoyo de la Red de Transporte de Pasajeros (RTP) operando desde la estación Mixcoac hasta la estación Tláhuac de la Línea 12 del Sistema de Transporte Colectivo, desde el día 4 de mayo del 2021 hasta el 17 de enero de 2022.
- 80 unidades de apoyo de la Red de Transporte de Pasajeros (RTP) operando desde la estación Atlalilco hasta la estación Tláhuac de la Línea 12 del Sistema de Transporte Colectivo, desde el día 18 de enero del 2022 hasta el 14 de julio de 2023
- 50 unidades de apoyo de la Red de Transporte de Pasajeros (RTP) operando desde la estación Periférico Oriente hasta la estación Tláhuac de la Línea 12 del Sistema de Transporte Colectivo, desde el día 15 de julio de 2023 hasta la fecha de apertura total, el 31 de enero del presente.

- Asimismo, se precisó que la citada Dirección General sólo tiene atribuciones en la planeación y coordinación de los programas emergentes en apoyo de los cierres temporales de las Líneas 1, 9 y 12, dado que, la distribución de flotas de los Sistema de Transporte Metrobús, Transportes Eléctricos y Red de Transporte de Pasajeros es atribución y a consideración de cada uno de los sistemas de transporte antes mencionados.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta complementaria emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

**“Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

...

**Artículo 28.** Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

**Artículo 208.** Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados**

**a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

**Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.  
[...]"

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados de conformidad con el artículo 208 y 211 de la Ley de Transparencia deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos de conformidad con sus atribuciones y tienen la obligación de garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas que detenten la información de conformidad con sus facultades y deberes.

En este orden de ideas, cabe recordar que la parte recurrente solicitó información sobre el servicio de transporte de apoyo ante cierres temporales del Sistema de Transporte Colectivo Metro en sus líneas 1, 9 y 12. En un primer momento, el Sujeto Obligado se manifestó como incompetente para atender la solicitud. Posteriormente, en la etapa de alegatos, el Sujeto Obligado, a través de la Subsecretaría de Planeación, Políticas y Regulación asumió competencia concurrente para atender la solicitud e informó el número de unidades, a que sistema de transporte pertenecen, los circuitos que abarca y las fechas en que se presentó el servicio de apoyo, ante los cierres temporales de las líneas 1, 9 y 12 del Sistema de Transporte Colectivo Metro.



Al respecto, es conveniente traer a la vista el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, mismo que establece lo siguiente:

[...]

**Artículo 195.-** *Corresponde a la Dirección General de Planeación y Políticas:*

*I. Proponer a las personas Titulares de la Secretaría y de la Jefatura de Gobierno la expedición de permisos, autorizaciones de regulación, promoción, fomento y reordenamiento u otros instrumentos jurídicos para la definición de proyectos y estudios de Movilidad, así como para la planeación y desarrollo de Infraestructura ciclista y peatonal acorde a las necesidades de los habitantes de la Ciudad de México con relación al uso o aprovechamiento de espacios existentes y/o aprovechables en el desarrollo arquitectónico e urbanístico para dicho fin*

*II. Planear, programar y gestionar de manera coordinada, los proyectos en materia de Movilidad en la Ciudad de México en el ámbito de competencias de la Secretaría de Movilidad;*

*III. Definir con base en las políticas y proyectos los impactos de Movilidad en la Ciudad de México;*

*IV. Estudiar y analizar la política integral de Movilidad con base en los requerimientos de proyectos e infraestructura vial para la Ciudad de México;*

*V. Elaborar estudios técnicos, estratégicos y de análisis de la Movilidad, transporte y vialidad con base en la oferta, demanda, origen y destino en la Ciudad de México y zona Metropolitana por sí o por terceros de manera coordinada con las Unidades Administrativas de la Secretaría, Academia y Dependencias coadyuvantes de la Administración Pública de la Ciudad de México;*

*VII. Planear, revisar y validar en coordinación con la Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular, el desarrollo de estudios*

*realizados por sí o por terceros, enfocados al diseño, redistribución, modificación y adecuación de los itinerarios, recorridos y rutas locales y de penetración urbana y suburbana, sitios y bases de transporte público en congruencia con las políticas, programas y normas establecidas en el Sector y con base en las necesidades de los usuarios y la evaluación de los servicios*

*XVI. Las demás previstas en otros ordenamientos jurídicos y administrativos aplicables o las que le encomiende la persona superior jerárquica.  
[...].*

De conformidad con la normatividad previamente citada, es facultad de la Secretaría, a través de la Dirección General de Planeación y Políticas, entre otras, la de gestionar los proyectos en materia de movilidad en la Ciudad de México; de ahí que se advierte que tiene facultades para conocer sobre la planeación y coordinación de los programas emergentes en apoyo de los cierres temporales de las Líneas 1, 9 y 12 del Sistema de Transporte Colectivo.

Una vez establecido lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado actuó adecuadamente en la etapa de alegatos, al asumir competencia concurrente para conocer sobre el servicio de transporte de apoyo ante los cierres temporales en diversas líneas del Metro, y en consecuencia, proporcionar la información solicitada en el ámbito de su competencia, señalando el número de unidades de apoyo, a que sistema de transporte pertenecen, los circuitos que abarca y las fechas en que se presentó el servicio de apoyo, ante los cierres temporales de las líneas 1, 9 y 12 del Sistema de Transporte Colectivo Metro. Igualmente, cabe precisar que serán los diferentes medios de transporte que brindan el servicio de apoyo, los encargados de definir la distribución de las flotas.

Así, al existir competencia concurrente entre la Secretaría y el Metrobús, la Red de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México y el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, al ser los encargados de la distribución de las flotas asignadas al servicio de apoyo emergente de transporte público, es que, se concluye que la remisión inicial realizada fue apegada a derecho, en virtud, de que la Secretaría fundó y motivo adecuadamente la competencia de los mencionados Sujetos Obligados para conocer de lo solicitado y además, remitió la solicitud ante estos, a efecto, de que se pronuncien sobre lo solicitado en el ámbito de su respectiva competencia, lo anterior, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia y con el criterio **03/21**, aprobado por el Pleno de este Instituto, mismo que a la letra señala:

#### CRITERIO 03/21.

**Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios.** El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

En virtud de lo anterior, es claro que con lo actuado de manera inicial, en suma con la respuesta complementaria, se cumple con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS<sup>5</sup>**.

---

<sup>5</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue **exhaustiva y** por ende se dejaron insubsistentes los agravios hecho valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo de la presente resolución, en el medio señalado por la parte recurrente para tales efectos, es decir, a través de correo electrónico.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**<sup>6</sup>.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

---

<sup>6</sup> **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.